

INFORME SECRETARIAL. Santiago de Cali, 20 de febrero de 2024. En la fecha Despacho con memorial remitido por la parte actora, informando que el empleado a cargo del asunto, lo recibió el día 1 de septiembre de 2023, cuando asumió el cargo de oficial mayor, sin haberse sustanciado, pese a que estaba subido en el expediente digital y no se percató de ello. Sírvase proveer.

JHONIER ROJAS SANCHEZ

Secretario

## **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN** No. 45

Radicación No. 2021-00223

Santiago de Cali, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro. (2024).

En demanda para proceso de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO**, promovido por **FRANCELINE FRANCO GARCIA**, contra el señor **JHON ALEXANDER MEJIA SALGADO**, el apoderado judicial de la demandante, remitió copia de la diligencia de notificación personal del demandado realizada a través de correo electrónico.

### **CONSIDERACIONES:**

Como da cuenta la actuación, en el auto admisorio de la demanda, al ordenarse la notificación personal del demandado, se indicó a la parte que podría realizarla en la dirección física suministrada, bajo los lineamientos de los artículos 291 y 292 C.G.P. o en la dirección electrónica que suministrara, y en el numeral tercero de la parte resolutive de la providencia, se le advirtió a la parte que, de optar por la notificación electrónica, debía previamente dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, reproducido en la ley 2213 de 2022, que lo adoptó como legislación permanente, norma que establece tres requisitos, a saber: (i) El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar... (ii) informará la forma como la obtuvo y... (iii) allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

De acuerdo a lo anterior, no basta con el juramento, el que se entiende prestado con la petición, sino que debe informar cómo lo obtuvo la DEMANDANTE; que corresponde a la persona a notificar y allegar las correspondientes evidencias "*particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar*", requisitos sin los cuales, no se puede proceder con la notificación electrónica.

Sin embargo, pese a la advertencia realizada, de las diligencias allegadas, se advierte que el apoderado judicial de la actora, procedió a surtir la notificación electrónica, sin dar cumplimiento a los requisitos previos que exige la ley para ello, amén que, inexplicablemente el comunicado inserto en el correo electrónico lo dirige a la dirección física del señor JHON ALEXANDER MEJIA SALGADO.

Por lo anterior, puede decirse que el demandado no quedó debidamente notificado del auto admisorio de la demanda, y por tanto, no serán aceptadas, y se requerirá a la parte demandante para que proceda a surtir en debida forma dicha notificación, o en su defecto, a realizar la notificación personal del demandada, conforme a los Art. 291 y 292 del C.G.P.

Consecuente con lo expuesto, el Juzgado,

## **RESUELVE:**

**PRIMERO: NO ACEPTAR** la diligencia de notificación personal por medio electrónico al demandado JHON ALEXANDER MEJIA SALGADO, realizadas por la parte actora.

**SEGUNDO: REQUERIR** al apoderado judicial del demandante, para que proceda a surtir en debida forma notificación electrónica, teniendo en cuenta lo dispuesto en el auto admisorio de la demanda, o en su defecto, proceda a realizar la notificación personal del demandado, conforme a los Art. 291 y 292 del C.G.P.

## **NOTIFÍQUESE**

**GLORIA LUCIA RIZO VARELA**  
**JUEZ**

C. Matias

Auto notificado en estado electrónico No.29

Fecha: 21 de febrero de 2024

JHONIER ROJAS SANCHEZ  
Secretario:

Firmado Por:

Gloria Lucia Rizo Varela

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingenieria

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 11f4636f5cfba818afd52e019204e33c98a7a45db839b1747a648954427914d3

Documento generado en 20/02/2024 06:59:42 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>